

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de Iquique
CAUSA ROL : C-486-2018
CARATULADO : MOLINA/AHAD MOTORS IMPORT EXPORT
LIMITADA

Iquique, dieciocho de Noviembre de dos mil diecinueve

VISTO:

A lo principal de folio 1, comparece doña Carola Andrea Molina Arriagada, trabajadora dependiente, con domicilio en calle Cuatro Sur 2652, departamento 903-D, condominio Terrazas, Iquique, representada por el abogado don Miguel Ángel Castro Soto, domiciliado para estos efectos en Serrano N°145, oficina 1203, Iquique, quien interpone demanda ordinaria de resolución de contrato con indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, en contra de Ahad Motors Import Export Limitada, persona jurídica del giro de su denominación, representada por Mubashar Hussain, desconoce segundo apellido y número de rut, ambos con domicilio en Avenida Circunvalación MZ F sitio 56 C, Barrio Industrial, Iquique.

Señala que el día 29 de julio de 2017, la actora concurrió al sector conocido como el “Mall coreano”, ubicado en la Zona Franca de Iquique, con la finalidad de comprar un vehículo para uso personal, escogiendo uno modelo Hyundai Tucson del año 2004, color rojo burdeo gris, del tipo Station Wagon, automóvil que fuera comprado a la demandada por la suma de \$3.000.000, pagada mediante cheque.

Agrega que el vehículo fue entregado el día 31 de julio de 2017, conforme lo comprometido, realizando la actora todos los trámites a fin de regularizar su inscripción, lo que concluyó el 3 de agosto, con la placa patente única código JPHY.13-K.

Manifiesta que, una semana después del retiro del vehículo desde el almacén del vendedor, el automóvil presentó una falla en el contacto por lo que fue revisado por la importadora, cambiando la pieza por una nueva. Posteriormente, durante el mes de septiembre el vehículo comenzó a tener un ruido en la parte posterior,



específicamente en las ruedas traseras, realizándosele alineación y balance. Sin embargo, 2 semanas después, el ruido volvió y con más fuerza, llevándolo a Inacap, donde indicaron que además de tener problemas en los inyectores, tenía problemas en eje trasero y chasis, debido a que este último se encontraría corroído, necesitando de un reforzamiento de carácter urgente ya que podría tener un accidente en cualquier momento, siendo recomendable no utilizarlo, señalándole que la referida corrosión no correspondía a mal uso de éste, sino a malas condiciones durante años.

De esta manera, y producto del diagnóstico anterior, visitó 3 mecánicos distintos para su revisión, concluyendo todos ellos el riesgo que representa reforzar el vehículo debido a que la infraestructura actual del automóvil no le permite donde soldar, razón por la cual este quedaría inutilizable y solo para la venta en desarmadura.

Arguye que, a pesar de las reiteradas ocasiones en que acudió donde la demandada a fin de encontrar una solución al problema, finalmente y a mediados del mes de noviembre, le señalaron que no se harían cargo de la falla del vehículo, toda vez que, la garantía de 3 meses solo cubre la caja de cambio del automóvil, por lo que no se harían responsables de la falla de chasis, en circunstancias que el mismo estaba podrido, declarando la actora sentirse engañada, habiendo el vendedor obrando con dolo malo, siendo su comportamiento ilícito, engaño con el que se le indujo a comprar un vehículo chatarra, ocultando un defecto esencial de la cosa, el que de haber sido conocido por esta parte, no habría realizado el negocio.

Esgrime que, en la especie, el monto de los perjuicios asciende a las siguientes cantidades: por daño emergente, en razón de haber soportado un pago producto de la negligente y errónea información recibida de la demandada al momento de contratar, demanda el pago de la suma de \$ 3.000.000; y por daño moral, en razón de la enorme frustración, angustia que afecta a esta parte y su familia, reclama la suma de \$ 15.000.000.



En cuanto a la reparación, manifiesta que se cumplen todos los requisitos para dar lugar a indemnizar los perjuicios, a saber: infracción de la obligación, consistente en entregar el vehículo en óptimas condiciones para su uso, incumpliendo con su obligación convencional de garantía; que se haya causado daño, de una magnitud evidente producto del incumplimiento reseñado, máxime tratándose de un vehículo familiar, en cuanto a su consumo y uso; e infracción imputable al deudor.

En definitiva, solicita tener por interpuesta demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, y se condene a la demandada a pagar las cantidades por concepto de daño emergente y daño moral ya señaladas, con intereses corrientes desde el momento del incumplimiento hasta el pago efectivo, mas reajustes según el índice de precios al consumidor, desde ejecutoriada que sea la sentencia de termino hasta su pago efectivo, o desde la fecha o bien a las sumas que determine el Tribunal, con expresa condena en costas.

En folio 14, comparece don Carlos Eguiguren Benavides, abogado, en representación de la demandada, contestando la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Alega que no es efectivo que la demandada haya vendido un vehículo “con el chasis podrido” y que haya “engañado” a la actora, ni que lo haya hecho con la intención de engañar y causarle perjuicios, ni que dichas fallas obedezcan a desperfectos que hayan sido conocidos por la demandada, no existiendo vicios ocultos, razón por la cual deberá probar la existencia de dolo y de las maniobras fraudulentas de la demandada y que supuestamente la indujeron a contratar, como asimismo el conocimiento que la demandada tenía de los defectos.

Indica que, el día de la venta, el vehículo sublite fue revisado por el mecánico de la importadora y además por la actora, quien lo hizo minuciosamente, recibéndolo a su entera conformidad, oportunidad en que se emitió la correspondiente “nota de venta”, suscrita por la compradora, que señala “el vehículo fue vendido en el estado en que



se encuentra no existe ningún tipo de garantía de parte de Ahad Motors Import Export Limitada, el cliente ha revisado el vehículo antes de firmar la nota de venta y está conforme con las condiciones del vehículo en caso de anular la nota de venta por parte del cliente Ahad Motors Import Export Limitada descontará un 10% del valor de la venta”.

Agrega que, en la oportunidad en que reparó la falla de contacto, se volvió a revisar el vehículo, constatando que se encontraba en perfectas condiciones.

Respecto al incumplimiento alegado, afirma que no es tal, ya que la compraventa se realizó de acuerdo a la ley, conforme la cual, la demandante pagó el precio y el demandado entregó la cosa, a conformidad de aquella, quedando así perfeccionando el mentado contrato sobre cosa mueble.

Adiciona que, la actora yerra en la acción intentada, pues demandó indemnización de perjuicios directamente, en circunstancias que debió haber interpuesto la acción especial para reclamar la indemnización de perjuicios derivada de vicios ocultos o redhibitorios que la ley otorga respecto del contrato de compraventa, en consonancia con los hechos narrados en la demanda.

Arguye que no puede hacerse cargo del reproche relativo al incumplimiento de su obligación convencional de garantía relacionada con la Ley N° 19.496, ello por haber vencido a la época de haberse invocado, y además porque la misma norma exime al consumidor del derecho de opción de sus artículos 19 y 20 cuando se venden productos usados, a menos que se haya otorgado una garantía al producto, cuyo caso no es este, circunstancia de conocimiento de la actora.

Reconoce que el vehículo presentó un desperfecto, pero niega haber vendido el automóvil a sabiendas que tenía desperfectos y haber conminado mediante engaños a la actora a comprar el vehículo, habiendo actuado la demandada con la debida diligencia y profesionalismo.



En folio 21, se llamó a las partes a conciliación, la que no se produce.

En folio 22 se recibió la causa a prueba.

En folio 72, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I. En cuanto a la tacha de don Usman Tariq:

Primero: En folio 44 y 46, la demandada deduce tacha en contra del testigo don Usman Tariq, fundada en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, por ser trabajador independiente de la parte que lo presenta.

Segundo: En el mismo comparendo, la demandante evacuó el traslado, solicitando el rechazo de la tacha, porque el testigo tiene un vínculo prestacional, comisionista de ventas cuya naturaleza obedece a un mandato regido por el Código de Comercio y no del Trabajo, no configurándose la causal invocada.

Tercero: La tacha deducida será acogida, por cuanto, en su propia declaración el testigo inequívocamente manifestó trabajar actualmente para la parte que lo presenta durante 3 años aproximadamente, circunstancia que revela una habitualidad, retribución, y asimismo una dependencia, dada por la inmediatez del vínculo prestacional y antigüedad anotada, todos requisitos de la inhabilidad que concurren respecto del deponente en cuestión.

II. En cuanto al fondo

Cuarto: A lo principal de folio 1, comparece doña Carola Andrea Molina Arriagada, representada por el abogado don Miguel Ángel Castro Soto, quien entabla demanda ordinaria de resolución de contrato con indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, en contra de Ahad Motors Import Export Limitada, por los motivos explicitados en la parte expositiva, pide condenar al demandado al pago de la suma de \$3.000.000, por concepto de daño emergente, y \$15.000.000, por daño moral, con intereses corrientes desde el momento del incumplimiento hasta el pago efectivo, mas reajustes según el I.P.C., desde ejecutoriada que sea la sentencia de



termino hasta su pago efectivo, o desde la fecha o bien a las sumas que determine el Tribunal, con expresa condena en costas.

Quinto: Al folio 14, comparece don Carlos Eguiguren Benavides, abogado, en representación de la demandada, contestando la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Sexto: La demandada rindió la siguiente prueba:

Documental:

En folio 40: nota de venta N° 015068 emitida el 29 de Julio de 2017 por Ahad Motors Import Export Limitada, instrumento privado agregado con citación, no impugnado.

Confesional:

En folio 63: compareció la absolvente doña Carola Andrea Molina Arriagada, quien declaró ser efectivo haber comprado un vehículo a la demandada el 29 de julio de 2017, elegido de entre varios modelos, quien solo lo reviso por fuera no habiéndolo hecho un mecánico de la demandada, como asimismo que se emitió la nota de venta que se le exhibió en el acto y que es su firma la que aparece en dicho documento, que la demandada reparó sin inconvenientes el vehículo una semana después de entregado por falla mecánica en el contacto, obteniendo permiso de circulación, no mostrando dificultades al pasar la revisión técnica, finalmente reconoce que el vehículo fue vendido en el estado que se encontraba, agregando que éste tuvo un daño irreparable que se vio después, cuando se le cayeron las piezas del chasis.

Séptimo: Como medida para mejor resolver se agregó la documental digitalizada al folio 41.

Octavo: Es un hecho pacífico, que además emana del mérito de la copia de la factura y nota de venta de folio 47, instrumentos privados valorados de conformidad al artículo 426 del Código Procedimiento Civil en relación al 1712 del Código Civil, que el 29 de julio de 2017, las partes celebraron un contrato de compraventa sobre un vehículo modelo Hyundai Tucson del año 2004, color rojo burdeo gris, del tipo Station Wagon, cuyo precio ascendió a la suma de



\$3.000.000, mismo que fuera pagado por la actora mediante cheque, y entregado el vehículo por la demandada.

Noveno: Por otra parte, del mérito de la documental agregada como medida para mejor resolver, set de cinco fotografías y documento de ingreso y check list área mecánica del Inacap y certificado emitido por Jefe del Servicio Técnico de la automotora Gildemeister sobre el vehículo, ponderados a la luz de los artículos 426 y 1712 del Código Civil, constituyen una presunción grave, precisa y concordante que el vehículo adquirido por la actora al demandado presentó una serie de desperfectos consistentes en excesiva corrosión en la sección trasera de los bastidores del compacto, que generó desprendimiento de las bases de sujeción de la barra estabilizadora y rotura del yugo soporte de las bandejas de suspensión, daños que debilitaron la base del compacto, aumentando el riesgo que el material colapse, lo que constituye un daño irreparable de la estructura del chasis, elemento más importante de un vehículo, ya que sobre él se asientan el resto de piezas, incluidas las ruedas, el motor o la carrocería, lo que significó que la cosa vendida nunca pudo servir para el uso que fue adquirida.

Décimo: Para resolver si es procedente la acción resolutoria o la acción de saneamiento por vicios redhibitorios en el caso de marras, resultará útil detenerse, en la doctrina del *aliud pro alio* que fue utilizada originalmente para indicar la exactitud que requiere el pago, de manera que el acreedor no puede ser forzado a aceptar otra cosa. Se trata de la fórmula que recoge fielmente el inciso 2° del artículo 1569 el Código Civil: *“El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba...”*.

Pues bien, considerada a propósito del incumplimiento de las obligaciones, la doctrina del *aliud pro alio* ha sido empleada para designar un tipo de incumplimiento de la obligación de entrega consistente en entregar una cosa distinta a la debida. Ese incumplimiento asume dos versiones, o bien se entrega una cosa cuya identidad material resulta diversa o bien, siendo ésta la misma, resulta



funcionalmente incapaz de desempeñar el destino económico-social al que se destina, el aliud pro alio en su versión funcional.

Undécimo: En el presente caso, el vehículo fue entregado con defectos materiales de tal entidad que lo hacen inutilizable, por lo que la doctrina del aliud pro alio funcional permite justificar que estamos frente a un incumplimiento de la obligación de entrega y la solución al problema es a través de los remedios generales del incumplimiento, esto es, la acción resolutoria, reconociendo la opción del comprador a elegir entre las acciones generales y las edilicias de los vicios redhibitorios, ya que en ambos casos el vendedor no entregó lo que rezaba el contrato, lo que ha sido recogido en la sentencia de la Corte Suprema, de 31 de octubre de 2012, Zorin S.A. con Ccía. Siderúrgica Huachipato, donde se reconoce al comprador la posibilidad de optar entre los remedios generales del artículo 1489 del Código de Bello y la acción de los vicios redhibitorios.

En consecuencia, habiéndose incumplido por el vendedor la obligación de entregar lo que reza el contrato, conforme lo exige el artículo 1828 del Código Civil, entregando un vehículo con desperfecto tales que los hacen inutilizable, norma que debe ser complementada con lo que disponen los artículos 1568 y 1569 del mismo Código, que obligan al vendedor a entregar lo que reza el contrato y el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, y habiendo el comprador por su parte cumplido su obligación de pagar el precio de la cosa, forzoso será acoger la acción resolutoria del artículo 1489 del Código citado, declarándose resuelto el contrato de compraventa, y condenado el vendedor a restituir el precio recibido, conforme al artículo 1487 del Código de Bello.

Duodécimo: Habiendo acogido la acción resolutoria toca pronunciarse sobre la pretensión indemnizatoria de daño emergente y daño moral; al efecto, ambas serán desestimadas por no haber rendido prueba el actor de la existencia de daño al patrimonio y uno extra patrimonial a causa de la inejecución contractual.



Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170 y 341 del Código de Procedimiento Civil, 1689 del Código Civil, **SE DECLARA:**

I. Se acoge la tacha deducidas en contra del testigo Usman Tariq.

II. Se acoge la demanda deducida a lo principal de folio 1 por doña Carola Andrea Molina Arriagada, en contra de Ahad Motors Import Export Limitada y se declara resuelto el contrato de compraventa sobre el vehículo modelo Hyundai Tucson del año 2004, color rojo burdeo gris, del tipo Station Wagon y se condena al demandado a restituir el precio ascendente a la suma de \$3.000.000, mas reajustes desde la fecha de este fallo e interés corriente desde la fecha de la mora, rechazándose la acción indemnizatoria.

III. No se condena en costas a la demandante, por tener motivo plausible para litigar.

Dictada por doña **KAROLA FERNANDA AGURTO CORDONÉS**, Juez Titular del Tercer Juzgado de Iquique. Autoriza don Alexander Otárola González, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Iquique, dieciocho de Noviembre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>